

Expediente nº: 2513/2020

Decreto firmado al margen.

Procedimiento: Decreto urgente de Alcaldía de medidas de salud pública.

Asunto: Decretos de medidas urgentes por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19

Interesado: Vecinos, ciudadanos y empleados públicos de Candelaria.

Fecha de iniciación: 12 de marzo de 2020

Primero.- Visto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se aprobó la declaración de estado de alarma publicado en el BOE de fecha 14 de marzo de 2020:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>

Segundo.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 676/2020, de 15 de marzo de 2020 del Ayuntamiento de Candelaria por el que se dio cumplimiento en el municipio de Candelaria de la aprobación del estado de alarma y todas las medidas que en el mismo se contemplan que fue prorrogado hasta el 00:00 del día 12 de abril por Decreto de la Alcaldía-Presidencia 739/2020, de 28 de marzo, salvo la suspensión de órganos colegiados cuya convocatoria y sesiones han sido reanudadas mediante el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 796/2020, de 7 de abril, de forma telemática según el nuevo artículo 46.3 de la LBRL según la redacción operada por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

Tercero.- Visto que el 28 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de tal forma que queda prorrogado el estado de alarma hasta las 00:00 del día 12 de abril de 2020:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/28/pdfs/BOE-A-2020-4153.pdf>

Cuarto.- Visto que el 11 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE la Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4406.pdf>

Quinto.- Visto que el 11 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta las 00:00 del día 26 de abril de 2020.



<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4413.pdf>

Sexto.- Visto la Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4648.pdf>

Séptimo.- Visto el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 cuyo tenor literal se inserta a continuación:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4652.pdf>

Octavo.- Vista la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4665.pdf>

Noveno.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 907/2020, de 25 de abril, por el que se informa a los vecinos de la prórroga del estado de alarma hasta las 00:00 del día 10 de mayo de 2020 y de las condiciones sobre los paseos infantiles.

Décimo.- Vista la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 1 de mayo de 2020)

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/01/pdfs/BOE-A-2020-4767.pdf>

Undécimo.- Vista la Orden Orden SND/381/2020, de 30 de abril, por la que se permite la realización de actividades no profesionales de cuidado y recolección de producciones agrícolas (BOE 1 de mayo de 2020)

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/01/pdfs/BOE-A-2020-4768.pdf>

Duodécimo.- Visto los Decretos de la Alcaldía-Presidencia 943 y 944/2020, de 2 de mayo, de paseos, actividad física, deporte no profesional y recolección agrícola no profesional



Decimotercero.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 945/2020, de 3 de mayo de 2020 sobre la aplicación en el municipio de Candelaria de las Ordenes Ministeriales siguientes:

1.- Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4789.pdf>

2.- Orden SND/385/2020, de 2 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4790.pdf>

3.- Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4793.pdf>

Decimocuarto.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 969/2020, de 6 de mayo, sobre levantamiento de la suspensión de todos los procedimientos de contratación de la LCSP y reanudación de todos los procedimientos de contratación por medios electrónicos en aplicación del Real Decreto ley 17/2020, de 5 de mayo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/06/pdfs/BOE-A-2020-4832.pdf>

Decimoquinto.- Visto que en el BOE de 9 de mayo de 2020 se ha publicado el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo 2 establece:

“La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4902.pdf>

Decimosexto.- Visto que en el BOE de 9 de mayo de 2020 se ha publicado la Orden del Ministerio de Sanidad SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En dicha Orden Ministerial figura en el Anexo de las Unidades territoriales a las que se les aplica esta Orden, en el punto 5 las siguientes:



“En la Comunidad Autónoma de Canarias, las Islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, El Hierro y La Graciosa”.

Por tanto la presente Orden es de aplicación al municipio de Candelaria.

En la Disposición Final sexta de dicha orden se establece sobre la entrada en vigor de la misma lo siguiente:

“La presente orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4911.pdf>

Decimoséptimo.- Visto que en el BOE del día 10 de mayo se ha publicado la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura.

En la Disposición Final Segunda se establece:

“Esta orden será de aplicación desde las 00:00 del día 11 de mayo de 2020 hasta la finalización del estado de alarma, incluidas sus prórrogas o hasta que existan circunstancias que justifiquen nueva orden ministerial modificando la presente”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/10/pdfs/BOE-A-2020-4912.pdf>



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta Alcaldía-Presidencia informa a los concejales, empleados públicos, vecinos y a la ciudadanía en general que será de aplicación al municipio de Candelaria la Orden del Ministerio de Sanidad SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, desde las 00:00 del día 11 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, y a continuación se procede a la aplicación de esta orden ministerial al Ayuntamiento de Candelaria de cada de unas de las medidas en la misma contempladas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4911.pdf>

Apertura de los siguientes centros e instalaciones del Ayuntamiento de Candelaria conforme las medidas establecidas en la Fase 1:

1.-El Ayuntamiento de Candelaria abre al público a partir del día 12 de mayo de 2020 la Biblioteca de la Villa con las siguientes condiciones:

Horario: lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.

Sólo y exclusivamente para servicio de préstamos, devoluciones y lectura en sala.

El resto de servicios no se prestan.

Aforo limitado: 30%.

-El resto de Bibliotecas municipales se irán abriendo de forma gradual durante la próxima semana una vez que se cumplan las medidas higiene y seguridad establecidas en esta Orden.

2.- El Ayuntamiento de Candelaria podrá autorizar a partir del 11 de mayo de 2020 la celebración de actos o espectáculos culturales que cumplan las siguientes condiciones:

-Un tercio del aforo.

-Lugares Cerrados: un máximo de 30 personas.

-Al Aire libre: Máximo de 200 personas.

-Que se cumplan las medidas que se desarrollan posteriormente.

3.- El Ayuntamiento procede a la reapertura al público de los Centros culturales, el Ayuntamiento Viejo y el Centro Alfarero- Casa de las Miquelas a partir del 12 de mayo de 2020.

4.-El Ayuntamiento de Candelaria procede a la reapertura de las siguientes instalaciones deportivas municipales al aire libre a partir del día 12 de mayo de 2020 para la realización de práctica deportiva individualizada por turnos previamente estipulados, sin contacto físico y con cita previa (deportes2@candelaria.es) conforme las medidas expuestas anteriormente y cuyos horarios serán publicados en las redes sociales oficiales durante el lunes



11 de mayo y en la puerta de las instalaciones:

- 1.- Polideportivo municipal de Igueste:**
- 2.- Polideportivo municipal de Araya:**
- 3.- Cancha municipal de Malpaís:**
- 4.- Cancha municipal de Playa de la Viuda:**
- 5.- Cancha municipal de Pringado, Barranco Hondo:**
- 6.- Cancha municipal de Villa Horizonte.**
- 7.- Cancha municipal de la Calle Guanches de la Virgen de Candelaria.**

5.- En el Servicio de Atención al Ciudadano (SAC) a partir del miércoles 13 de mayo el horario diario será de 9:00 a 14:00 y se realizará la atención presencial mediante cita previa en el 922 500 800 o a través de sac@candelaria.es



MEDIDAS QUE CONTIENE LA ORDEN MINISTERIAL DE 399/2020, DE 9 DE MAYO DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN EL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

- 1.- Fomento de los medios no presenciales de trabajo (art. 3)
- 2.- Medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en esta orden (art. 4)
- 3.- Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral (art. 5)
- 4.- Medidas de higiene exigibles a las actividades previstas en esta orden (artículo 6)
- 5.- Libertad de circulación (art. 7)
- 6.- Velatorios o entierros (art. 8)
- 7.- Lugares de culto. (Art. 9)
- 8.- Condiciones para la reapertura de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados. (Arts. 10-14)
- 9.- Condiciones para la reapertura al público de terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración (Arts 15-16)
- 10.- Servicios y prestaciones en materia de servicios sociales (Art. 17)
- 11.- Condiciones para la reapertura de centros educativos y universitarios (Arts 18-20)
- 12.- . Reapertura gradual de instalaciones científico-técnicas (Arts 21- 22)
- 13.- Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas (Arts 23-25)
- 14.- Condiciones para la reapertura al público de los museos (Arts 26-28)
- 15.- Condiciones en que deben desarrollarse el rodaje de producciones audiovisuales (Arts 29-32)
- 16.- Apertura al público de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales (Arts. 33-37)
- 17.- Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada (Arts 38-43)
- 18.- Apertura al público de los hoteles y establecimientos turísticos (Arts 44-46)
- 19.- Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza (Art. 47)
- 20.- Control del cumplimiento de las medidas de esta orden (Disposición Adicional Primera)
- 21.- Restricción a las acciones comerciales con resultado de aglomeraciones (Disposición Adicional segunda)



1.- FOMENTO DE LOS MEDIOS NO PRESENCIALES DE TRABAJO (ART. 3)

1.- El Ayuntamiento de Candelaria como centro de trabajo público mantiene en iguales términos el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 813/2020, de 12 de abril, sobre el teletrabajo de los empleados públicos, sobre trabajo presencial de aquellos trabajadores cuyas funciones no puedan desarrollarse mediante teletrabajo y sobre el trabajo presencial de los empleados públicos de servicios esenciales salvo las excepciones que a continuación se disponen y todo ello a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

Se deberán incorporar de forma presencial a sus puestos de trabajo aquellos empleados públicos cuyas actividades públicas ya se pueden reanudar y que en concreto son:

1.- El personal de Biblioteca y de Centros Culturales que realice labores presenciales a partir del día que determine el Concejal delegado de Cultura de reapertura de las bibliotecas como responsable del centro de trabajo de las Bibliotecas.

3.- El personal de la Oficina Técnica: sólo en el caso de que un Técnico necesite in situ realizar funciones de los expedientes de urbanismo actualmente en trámite y de inspección de un establecimiento o local público o una terraza de hostelería y restauración a los efectos de tramitar los permisos o licencias que las mismas soliciten o de las labores de inspección en cumplimiento de esta orden como establece la Disposición Adicional Primera.

3.- El personal de Deportes encargado de la apertura y cierre de las instalaciones deportivas.

4.- En cuanto al personal del Servicio de Atención al Ciudadano a partir del día 13 de mayo de 2020 habrá diariamente de forma presencial 4 empleados públicos Gestores de Información Ciudadana más un empleada pública responsable del teléfono de atención ciudadana en el horario de 9 a 14 horas y el resto de los dos empleados públicos realizará el trabajo a distancia.

Se deberá hacer compatible esta reincorporación gradual para el desarrollo de las actividades de la Fase 1 con la conciliación de la vida laboral y familiar.



2.- MEDIDAS DE HIGIENE Y/O PREVENCIÓN PARA EL PERSONAL TRABAJADOR DE LOS SECTORES DE ACTIVIDAD PREVISTOS EN ESTA ORDEN (ART. 4)

-El Director de cada centro de trabajo (público o privado) asegurará que todos los trabajadores tengan permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo:

-Geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos, o cuando esto no sea posible, agua y jabón.

-Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros, se asegurará que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

En este caso, todo el personal deberá estar formado e informado sobre el correcto uso de los citados equipos de protección

-El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se deberá desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, advirtiendo a los trabajadores de esta medida

-La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros, entidades, locales y establecimientos se modificarán, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal mínima de dos metros entre los trabajadores.

-Las medidas de distancia previstas en esta orden deberán cumplirse, en su caso, en los vestuarios, taquillas y aseos de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.

-Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. Siempre que sea posible, el trabajador se colocará una mascarilla, debiendo abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

Teléfono habilitado por la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias:

900 112 061.



3.- MEDIDAS PARA PREVENIR EL RIESGO DE COINCIDENCIA MASIVA DE PERSONAS EN EL ÁMBITO LABORAL (ART. 5)

Sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros deberán realizar los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, atendiendo a la zona geográfica de la que se trate.

existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no haya expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas al trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de las personas trabajadoras como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica

Los ajustes a los que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, en su caso lo previsto en la normativa laboral y convencional que resulte de aplicación

Por tanto el Ayuntamiento de Candelaria comunica que aquellos centros de trabajo que tengan dos puertas deberán establecer una puerta para la entrada y otra puerta para la salida.

4.- MEDIDAS DE HIGIENE EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTA ORDEN (ART. 6)

El titular del centro de trabajo (público o privado) debe asegurar las siguientes medidas:

En las tareas de limpieza se prestará especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

- a) Se utilizarán desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad virucida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de ese producto se respetarán las indicaciones de la etiqueta.
- b) Tras cada limpieza, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se desecharán de forma segura, procediéndose posteriormente al lavado de manos.

Las medidas de limpieza se extenderán también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso

Cuando existan puestos de **trabajo compartidos por más de un trabajador,** se



realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.

En el caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, se procederá al lavado y desinfección diaria de los mismos, debiendo lavarse de forma mecánica en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados. En aquellos casos en los que no se utilice uniforme o ropa de trabajo, las prendas utilizadas por los trabajadores en contacto con clientes, visitantes o usuarios, también deberán lavarse en las condiciones señaladas anteriormente

Se deben realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio de cinco minutos

Ascensor o montacargas, su uso se limitará al mínimo imprescindible y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de los mismos será de una persona, salvo que sea posible garantizar la separación de dos metros entre ellas, o en aquellos casos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante

Cuando de acuerdo con lo previsto en esta orden el uso de los **aseos** esté permitido por clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante. Deberá procederse a la limpieza y desinfección de los referidos aseos, como mínimo, seis veces al día

Se fomentará el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, evitando, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo. Se limpiará y desinfectará el datáfono tras cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.

Papeleras, a ser posible con tapa y pedal, en los que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas de forma frecuente, y al menos una vez al día

5.- LIBERTAD DE CIRCULACIÓN (ART. 7)

En relación a lo establecido en la presente orden, se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza”.

Por tanto los vecinos de Candelaria podrán circular de forma libre por la isla de Tenerife para las actividades permitidas por esta orden y sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento fuera de la isla de Tenerife conforme establece dicho artículo 7.

En el caso de usen el transporte público (autobuses o taxis) deberán llevar obligatoriamente mascarilla según la OM MAT de 3 de mayo de 2020.

En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene



establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los grupos deberían ser de un máximo de diez personas, excepto en el caso de personas convivientes.

Los vecinos de Candelaria que circulen deberán respetar:

1.- Una distancia mínima de seguridad de 2 metros.

2.- En su defecto llevar medidas alternativas de protección física (mascarillas), de higiene de manos y etiqueta respiratoria (medidas de higiene personal como la higiene de manos, toser tapandose la cara, mascarillas etc)

3.- Se pueden desplazar o reunirse un grupo de máximo de 10 personas (guardando la distancia de seguridad), sin contar dentro de este máximo a las personas convivientes.

4.- En el caso de paseos, actividades físicas y deporte al aire libre, los horarios continúan siendo:

-De 6:00 hasta las 10 y de 20 a 23 horas para adultos de 14 a 70 años.

-Para niños de 12 a 19 horas y sin perjuicio que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda modificar estos horarios.

Para mayores de 70 años de 10 a 12 horas y de 19 a 20 horas.

5.- Aquellos vecinos de Candelaria que circulen para realizar las actividades previstas en esta presente Orden Ministerial o para las actividades ya permitidas en el Decreto 463/2020, de 14 de marzo no estarán sujetos a una franja horaria concreta y gozan de libertad de movimientos dentro de la isla sin horarios para las siguientes actividades que refundimos sumando las permitidas desde el 14 de marzo junto con las permitidas en la Fase 1 a partir del 11 de mayo de 2020:

ACTIVIDADES QUE SIGUEN PERMITIDAS EL 11 DE MAYO SIN FRANJA HORARIA DETERMINADA (SALVO LA DE APERTURA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO) Y DENTRO DE LA ISLA DE TENERIFE

1.- Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.

2.- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

3.- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

4.- Retorno al lugar de residencia habitual.

5.- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

6.- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.

7.- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad

(En este apartado se incluye ir al Ayuntamiento u otra Administración a trámites administrativos indispensables)



(en este apartado se ha incluido llevar a perro al veterinario, comprar alimento y paseos cortos a perros y tareas de limpieza en instalaciones donde hay animales)

8.- Los menores de 14 años podrán acompañar a un adulto responsable de su cuidado cuando este realice alguna o algunas de las actividades anteriores.

9.- Acudir a la recolección agrícola de fincas propias.

NUEVAS ACTIVIDADES PERMITIDAS A PARTIR DEL 11 DE MAYO SIN FRANJA HORARIA DETERMINADA (SALVO LAS DE APERTURA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO) Y DENTRO DE LA ISLA DE TENERIFE Y CON LOS LÍMITES DE AFORO QUE EN CADA MEDIDA SE ESTABLECEN

-Ir a comprar al comercio minorista y el resto de locales abiertos al público de menos de 400 metros cuadrados y mercadillos al aire libre.

-Ir a una terraza de un establecimiento de hostelería, restauración (bares, cafeterías, restaurantes).

-Ir a un velatorio y entierro con el límite de 15 personas.

-Ir a una celebración religiosa dentro del templo.

-Ir a una biblioteca o museo que se encuentre abierto.

-Ir a un centro educativo para funciones administrativas.

-Ir a Servicios Sociales

-Realización de congresos, encuentros, eventos y seminarios en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación

-Ir a bibliotecas y museos abiertos y las actividades culturales autorizadas.

-Realizar deporte profesional o federado siempre que se trate de instalaciones deportivas al aire libre que hayan procedido a su reapertura.

-Ir a un hotel o establecimiento turístico (solo a habitaciones y no a zonas comunes)

-Actividades de turismo o naturaleza para grupos de hasta de 10 personas



organizadas por empresas acreditadas de turismo.

6.- VELATORIOS O ENTIERROS (art. 8)

Sobre los velatorios o entierros en el municipio de Candelaria:

Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento de quince personas en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

3. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de dos metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

7.- LUGARES DE CULTO (Art. 9)

Sobre las celebraciones religiosas en el municipio de Candelaria:

“1. Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere un tercio de su aforo y que se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

2. Si el aforo máximo no estuviera claramente determinado se podrán utilizar los siguientes estándares para su cálculo:

a) Espacios con asientos individuales: una persona por asiento, debiendo respetarse, en todo caso, la distancia mínima de un metro.

b) Espacios con bancos: una persona por cada metro lineal de banco.

c) Espacios sin asientos: una persona por metro cuadrado de superficie reservada para los asistentes.

d) Para dicho cómputo se tendrá en cuenta el espacio reservado para los asistentes excluyendo pasillos, vestíbulos, lugar de la presidencia y colaterales, patios y, si los hubiera, sanitarios. Determinado el tercio del aforo disponible, se mantendrá la distancia de seguridad de, al menos, un metro entre las personas. El aforo máximo



deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.

No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

3. Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, con carácter general se deberán observar las siguientes recomendaciones:

a) Uso de mascarilla con carácter general.

b) Antes de cada reunión o celebración, se deberán realizar tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar, y durante el desarrollo de las actividades, se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.

c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar agrupaciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto.

d) Se pondrá a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso.

e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa.

f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes, señalizando si fuese necesario los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento.

g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se ubicará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado.

h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.

i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones, se evitará:

1.º El contacto personal, manteniendo en todo momento la distancia de seguridad.

2.º La distribución de cualquier tipo de objeto, libros o folletos.

3.º Tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.

4.º La actuación de coros”.



8.- CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS (Art. 10)

Reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido con la declaración del estado de alarma siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta igual o inferior a 400 metros cuadrados, con excepción de aquellos que se encuentren dentro de parques o centros comerciales sin acceso directo e independiente desde el exterior, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Que se reduzca al treinta por ciento el aforo total en los locales comerciales. En el caso de establecimientos distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción. En cualquier caso, se deberá garantizar una distancia mínima de dos metros entre clientes. En los locales comerciales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.
- b) Que se establezca un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.
- c) Que cumplan adicionalmente con las medidas que se recogen en este capítulo

Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que han estado abiertos al público durante el estado de alarma (art 10.1 Rd 463/2020, de 14 de marzo) porque desempeñaban actividades autorizadas tales como la de alimentación, farmacias etc. los cuales podrán continuar abiertos, pudiendo ampliar la superficie útil de exposición y venta hasta 400 metros cuadrados, para la venta de productos autorizados en dicho artículo 10.1 u otros distintos.

Asimismo, podrán proceder a su reapertura al público, mediante la utilización de la cita previa, **los concesionarios de automoción, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros de plantas sea cual fuere su superficie útil de exposición y venta**

Todos los establecimientos y locales que puedan proceder a la reapertura al público según lo dispuesto en este capítulo, podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el local de los productos adquiridos por teléfono o en línea, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite aglomeraciones en interior del local o su acceso.

Podrá establecerse un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados

Cuando así lo decidan los Ayuntamientos correspondientes, y debiendo comunicar esta decisión al órgano competente en materia de sanidad de la comunidad autónoma, podrán proceder a su reapertura los mercados que desarrollan su actividad al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, comúnmente denominados mercadillos, dando preferencia a aquellos de productos alimentarios y de primera necesidad y procurando que sobre los productos comercializados en los mismos se garantice su no manipulación por parte de los consumidores.



Los Ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

En todo caso, se garantizará una limitación al veinticinco por ciento de los puestos habituales o autorizados y una afluencia inferior a un tercio del aforo habitual pudiendo alternativamente procederse al aumento de la superficie habilitada para el ejercicio de esta actividad de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.

Cumplimiento de la normativa de urbanismo y actividades clasificadas y ocupación y uso del dominio público.

(Ley 4/2017, de 4 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, Ley 7/2011, de Actividades clasificadas y Espectáculos públicos, Reglamento de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, Plan General del Ayuntamiento de Candelaria de 17 de mayo de 2007, Orden VIV 561/2020, de 1 de febrero, Ordenanzas Fiscales reguladoras aplicables, etc.)

Además del cumplimiento de la Orden del Ministerio de Sanidad 399/2020, de 8 de mayo, el Ayuntamiento de Candelaria debe cumplir toda la normativa expuesta en materia de urbanismo, actividades clasificadas y ocupación y uso del dominio público y por tanto:

-Todo establecimiento, local comercial o actividad o servicio profesional o mercadillo deberá disponer con carácter previo de la correspondiente licencia o autorización que se precise por la normativa urbanística, de actividades o mediomambiental aplicable y por tanto será ilegal la apertura de establecimientos que carezca con carácter previo de título habilitante expedido por el Ayuntamiento de Candelaria

-Todo establecimiento, local comercial o actividad o servicio profesional o mercadillo que desee ampliar la superficie del mismo conforme lo dispuesto en este precepto deberá solicitar con carácter previo la correspondiente licencia o autorización que se precisa por la normativa urbanística, de actividades o mediomambiental aplicable y por tanto será ilegal la apertura de establecimientos que carezca con carácter previo de título habilitante expedido por el Ayuntamiento de Candelaria.



Medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público (artículo 11)

Realizarán, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto más frecuentes como pomos de puertas, mostradores, muebles, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, perchas, carros y cestas, grifos, y otros elementos de similares características, conforme a las siguientes pautas:

- a) Una de las limpiezas se realizará, obligatoriamente, al finalizar el día.
- b) Serán de aplicación las indicaciones de limpieza y desinfección previstas en el artículo 6.1.a) y b)

Para dicha limpieza se podrá realizar, a lo largo de la jornada y preferentemente a mediodía, una pausa de la apertura dedicada a tareas de mantenimiento, limpieza y reposición. Estos horarios de cierre por limpieza se comunicarán debidamente al consumidor por medio de cartelería visible o mensajes por megafonía

Para dicha limpieza se podrá realizar, a lo largo de la jornada y preferentemente a mediodía, una pausa de la apertura dedicada a tareas de mantenimiento, limpieza y reposición.

Estos horarios de cierre por limpieza se comunicarán debidamente al consumidor por medio de cartelería visible o mensajes por megafonía. Asimismo, se realizará una limpieza y desinfección de los puestos de trabajo en cada cambio de turno, con especial atención a mostradores y mesas u otros elementos de los puestos en mercadillos, mamparas en su caso, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles, herramientas de trabajo y otros elementos susceptibles de manipulación, prestando especial atención a aquellos utilizados por más de un trabajador.

Cuando en el establecimiento o local vaya a permanecer más de un trabajador atendiendo al público, las medidas de limpieza se extenderán no solo a la zona comercial, sino también, en su caso, a zonas privadas de los trabajadores, tales como vestuarios, taquillas, aseos, cocinas y áreas de descanso.

Se revisará, como mínimo una vez al día, el funcionamiento y la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta de los aseos en los establecimientos y locales comerciales minoristas.

En el caso de la venta automática, máquinas de vending, lavanderías autoservicio y actividades similares, el titular de las mismas deberá asegurar el cumplimiento de las medidas de higiene y desinfección adecuadas tanto de las máquinas como de los locales, así como informar a los usuarios de su correcto uso mediante la instalación de cartelería informativa.

En todo caso, serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 6. 4.

No se utilizarán los aseos de los establecimientos comerciales por parte de los clientes, salvo en caso de que resultara estrictamente necesario. En este último caso, se procederá de inmediato a la limpieza de sanitarios, grifos y pomos de puerta.



Medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los establecimientos y locales que abran al público (art. 12)

La distancia entre vendedor o proveedor de servicios y cliente durante todo el proceso de atención al cliente será de al menos un metro cuando se cuente con elementos de protección o barrera, o de aproximadamente dos metros sin estos elementos.

Asimismo, la distancia entre los puestos de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria (mercadillos) en la vía pública y los viandantes será de dos metros en todo momento.

En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se deberá utilizar el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, debiendo asegurar en todo caso el mantenimiento de la distancia de dos metros entre un cliente y otro.

Medidas relativas a la higiene de los clientes en el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública (artículo 13)

El tiempo de permanencia en los establecimientos y locales será el estrictamente necesario para que los clientes puedan realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.

Los establecimientos y locales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública (mercadillos), deberán señalar de forma clara la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes, con marcas en el suelo, o mediante el uso de balizas, cartelería y señalización para aquellos casos en los que sea posible la atención individualizada de más de un cliente al mismo tiempo, que no podrá realizarse de manera simultánea por el mismo empleado.

Los establecimientos y locales deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del local, que deberán estar siempre en condiciones de uso, siendo recomendada la puesta a disposición de estos dispensadores también en las inmediaciones de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública.

En los establecimientos y locales comerciales, así como los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, que cuenten con zonas de autoservicio, deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento o mercado, con el fin de evitar la manipulación directa por parte de los clientes de los productos.

No se podrá poner a disposición de los clientes productos de prueba no destinados a la venta como cosméticos, productos de perfumería, y similares que impliquen manipulación directa por sucesivos clientes.

En los establecimientos del sector comercial textil, y de arreglos de ropa y similares, los probadores deberán utilizarse por una única persona, después de su uso se limpiarán y desinfectarán.

En caso de que un cliente se pruebe una prenda que posteriormente no adquiera, el titular del establecimiento implementará medidas para que la prenda sea higienizada antes que sea facilitada a otros clientes. Esta medida será también aplicable a las



devoluciones de prendas que realicen los clientes.

Medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público (art. 14)

Los establecimientos y locales deberán exponer al público el aforo máximo de cada local y asegurar que dicho aforo, así como la distancia de seguridad interpersonal de dos metros se respeta en su interior.

Para ello, los establecimientos y locales deberán establecer sistemas que permitan el recuento y control del aforo, de forma que éste no sea superado en ningún momento, y que deberá incluir a los propios trabajadores.

La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener las distancias de seguridad interpersonal exigidas en cada momento por el Ministerio de Sanidad. Preferiblemente, siempre que un local disponga de dos o más puertas, se podrá establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, reduciendo así el riesgo de formación de aglomeraciones.

En los establecimientos y locales comerciales que dispongan de aparcamientos propios para sus empleados y clientes, cuando el acceso a las instalaciones, los lectores de tickets y tarjetas de empleados no pudiera realizarse de manera automática sin contacto, este será sustituido por un control manual y continuo por parte del personal de seguridad, para mejor seguimiento de las normas de aforo.

Este personal también supervisará que se cumple con las normas de llegada y salida escalonada de los empleados a y desde su puesto de trabajo, según los turnos establecidos por el centro.

En su caso, y salvo que estrictos motivos de seguridad recomienden lo contrario, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el parking y el acceso a tienda o los vestuarios de los empleados permanecerán abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.



9.- CONDICIONES PARA LA REAPERTURA AL PÚBLICO DE TERRAZAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

Condiciones para la reapertura al público de terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración

Podrá procederse a la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al cincuenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal.

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

A los efectos de la presente orden se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrán incrementar el número de mesas previsto en el apartado anterior, respetando, en todo caso, la proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

Cumplimiento de la normativa de urbanismo y actividades clasificadas y ocupación y uso del dominio público.

(Ley 4/2017, de 4 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, Ley 7/2011, de Actividades clasificadas y Espectáculos públicos, Reglamento de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, Plan General del Ayuntamiento de Candelaria de 17 de mayo de 2007, Orden VIV 561/2020, de 1 de febrero, Ordenanzas Fiscales reguladoras aplicables, etc.)

Además del cumplimiento de la Orden del Ministerio de Sanidad 399/2020, de 8 de mayo, el Ayuntamiento de Candelaria debe cumplir toda la normativa expuesta en materia de urbanismo, actividades clasificadas y ocupación y uso del dominio público y por tanto:

Toda terraza al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración deberá disponer con carácter previo a su reapertura, de la correspondiente licencia en cumplimiento la normativa urbanística, de ocupación de dominio público, de actividades o mediomambiental aplicable y por tanto será ilegal la apertura de terrazas de hostelería y restauración que carezcan con carácter previo de título habilitante expedido por el Ayuntamiento de Candelaria y además en el caso de dominio público marítimo terrestre del título habilitante de la Administración General del Estado.



Medidas de higiene y/o prevención en la prestación del servicio en terrazas (art. 16)

En la prestación del servicio en las terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración deberán llevarse a cabo las siguientes medidas de higiene y/o prevención:

- a) Limpieza y desinfección del equipamiento de la terraza, en particular mesas, sillas, así como cualquier otra superficie de contacto, entre un cliente y otro.
- b) Se priorizará la utilización de mantelerías de un solo uso. En el caso de que esto no fuera posible, debe evitarse el uso de la misma mantelería o salvamanteles con distintos clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su cambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.
- c) Se deberá poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local, que deberán estar siempre en condiciones de uso.
- d) Se evitará el uso de cartas de uso común, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
- e) Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, cristalería, cubertería o mantelería, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no fuera posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
- f) Se eliminarán productos de autoservicio como servilleteros, palilleros, vinagreras, aceiteras, y otros utensilios similares, priorizando monodosis desechables o su servicio en otros formatos bajo petición del cliente.
- g) El uso de los aseos por los clientes se ajustará a lo previsto en el artículo 6.5.

10.- SERVICIOS Y PRESTACIONES EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES (Art. 17).

Los centros y servicios donde se presten dichos servicios y prestaciones deberán estar abiertos y disponibles para la atención presencial a la ciudadanía, siempre que ésta sea necesaria, y sin perjuicio de que se adopten las medidas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Cuando sea posible, se priorizará la prestación de servicios por vía telemática, reservando la atención presencial a aquellos casos en que resulta imprescindible.

En todo caso, se garantizará la disponibilidad de acceso a los servicios de terapia, rehabilitación, atención temprana y atención diurna para personas con discapacidad y/o en situación de dependencia.

Desde la declaración del estado de alarma el Ayuntamiento de Candelaria ha tenido abierto los Servicios Sociales combinando la atención presencial a los vecinos con la atención telemática.

Dado que en Servicio Sociales hay dos puertas, una será de entrada y otra será de salida y además como centro de trabajo deberá disponer de todas las



medidas de higiene previstas

11.- CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE CENTROS EDUCATIVOS Y UNIVERSITARIOS (Arts. 18-20)

Podrá procederse a la apertura de los centros educativos para su desinfección, acondicionamiento y para la realización de funciones administrativas.

Será responsabilidad de los directores de los centros educativos determinar el personal docente y auxiliar necesario para llevar a cabo las citadas tareas.

Durante la realización de las tareas administrativas a las que se refiere el apartado primero deberá garantizarse una distancia física de seguridad de dos metros.

12.- . REAPERTURA GRADUAL DE INSTALACIONES CIENTÍFICO-TÉCNICAS (Arts. 21 y 22)

Nos remitimos en su integridad a los preceptos mencionados.

13.- CONDICIONES PARA LA REAPERTURA AL PÚBLICO DE LAS BIBLIOTECAS

Condiciones para la reapertura al público de las bibliotecas

1. Podrá procederse a la apertura de las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada para las actividades de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, así como para información bibliográfica y bibliotecaria.

No podrán llevarse a cabo actividades culturales, actividades de estudio en sala o de préstamo interbibliotecario, así como cualquier otro servicio destinado al público distinto de los mencionados en el párrafo anterior. Asimismo, no se podrá hacer uso de los ordenadores y medios informáticos de las bibliotecas destinados para el uso público de los ciudadanos, así como de catálogos de acceso público en línea o catálogos en fichas de la biblioteca.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en la Biblioteca Nacional de España y en las bibliotecas especializadas o con fondos antiguos, únicos, especiales o excluidos de préstamo domiciliario por cualquier motivo, se podrá permitir la consulta de publicaciones excluidas de préstamo domiciliario con reducción de aforo y sólo en los casos en que se considere necesario.

3. Las obras serán solicitadas por los usuarios y proporcionadas por el personal de la biblioteca. Una vez consultadas, se depositarán en un lugar apartado y separadas entre sí durante al menos catorce días. Las colecciones en libre acceso permanecerán cerradas al público

Antes de la reapertura al público de las bibliotecas, el responsable de cada una de ellas deberá adoptar las siguientes medidas en relación con las instalaciones.



- a) Proceder a la limpieza y desinfección de las instalaciones, mobiliario y equipos de trabajo.
- b) En las zonas de acceso y en los puntos de contacto con el público, se ubicarán dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
- c) Instalación de pantallas protectoras, mamparas o paneles de protección cuando proceda. Asimismo, deberán fijarse marcas en el suelo para indicar a las personas que se dirijan a los puestos de atención al público dónde tienen que colocarse para respetar la distancia mínima de seguridad.
- d) Cerrar, panelar, instalar balizas, acordonar o instalar otros elementos de división para impedir el acceso a los usuarios a las zonas no habilitadas para la circulación de los usuarios
- e) Clausurar los ordenadores de uso público, catálogos de acceso público en línea y otros catálogos, que sólo podrá utilizar el personal de la biblioteca.
- f) Habilitar un espacio en la biblioteca para **depositar, durante al menos catorce días, los documentos devueltos o manipulados** y disponer de carros suficientes para su traslado

El responsable de cada una de las bibliotecas deberá organizar el trabajo de modo que se garantice que la manipulación de libros y otros materiales se realiza por el menor número de trabajadores posibles.

El responsable de cada una de las bibliotecas establecerá una reducción del aforo al treinta por ciento para garantizar que se cumplen las medidas de distancia social

Para el desarrollo de las actividades previstas en este capítulo, las bibliotecas deberán cumplir las siguientes medidas de higiene y/o prevención:

- a) Se llevará a cabo la limpieza y desinfección del centro en los términos previstos en el artículo 6.
- b) La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá modificarse, cuando sea necesario, con el objetivo de garantizar la posibilidad de mantener las distancias de seguridad interpersonal exigidas en cada momento por el Ministerio de Sanidad.
- c) Los lugares de atención al público dispondrán de medidas de separación entre los trabajadores de la biblioteca y los usuarios.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.f), no se desinfectarán los libros y publicaciones en papel.
- e) En las zonas de acceso y en los puntos de contacto con el público, se ubicarán dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.
- f) En caso de que los visitantes tengan que utilizar los aseos será de aplicación lo previsto en el artículo 6.5.

En las dependencias de las bibliotecas se instalarán carteles y otros documentos informativos sobre las medidas higiénicas y sanitarias para el correcto uso de los servicios bibliotecarios.



La información ofrecida deberá ser clara y exponerse en los lugares más visibles, como lugares de paso, mostradores y entrada de la biblioteca.

14.- CONDICIONES PARA LA REAPERTURA AL PÚBLICO DE LOS MUSEOS (Arts. 26, 27 y 28)

Nos remitimos en su integridad a los preceptos mencionados.

15.- CONDICIONES EN QUE DEBEN DESARROLLARSE EL RODAJE DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES (Arts 29-32)

Nos remitimos en su integridad a los preceptos mencionados.

16.- APERTURA AL PÚBLICO DE LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES

Podrá procederse a la reapertura al público de todos los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre que no superen un tercio del aforo autorizado. Además, si se realizan en lugares cerrados, no podrá haber más de treinta personas en total y, si son al aire libre, dicho aforo máximo será de doscientas personas, y siempre que cumplan los requisitos de la presente orden

1. Respecto a las zonas comunes de locales al aire libre y las salas cerradas donde se acomoda el público, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Se recomendará la venta online de la entrada y, en caso de compra en taquilla, será de aplicación lo previsto en el artículo 6.6.

b) Se garantizará siempre que los espectadores estén sentados y mantengan la distancia de seguridad fijada por las autoridades sanitarias.

c) Se recomienda, en función de las características del local cerrado o del espacio al aire libre, que todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados, debiendo inhabilitarse las butacas que no cumplan con los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas. Se evitará, en lo posible, el paso de personas entre filas, que suponga no respetar la distancia de seguridad.

d) Se establecerán marcas de distanciamiento en el suelo en el acceso a la sala.

e) La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado, debiendo fijarse franjas horarias adecuadas para el acceso.

f) No se entregará libreto ni programa ni otra documentación en papel.

g) Cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal, se asegurará que se dispone de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

h) La salida del público al término del espectáculo debe realizarse de forma



escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.

2. En los espectáculos se recomienda que no existan pausas intermedias. En el caso de que sea inevitable, ese descanso deberá tener la duración suficiente para que la salida y entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida de público.

3. No se prestarán servicios complementarios, tales como tiendas, cafetería o guardarropa.

4. Se realizarán, antes y después de la representación, avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento.

5. Siempre que sea posible, la distancia entre los trabajadores de sala y el público durante el proceso de atención y acomodación será de aproximadamente dos metros.

Medidas de higiene que se deberán aplicar para el público que acuda a dichos establecimientos.

1. Los establecimientos y locales, cerrados o al aire libre, que abran al público realizarán, la limpieza y desinfección de los mismos al menos una vez al día, previa a la apertura al público y, en caso de realizar varias funciones, antes de cada una de ellas, conforme a lo indicado en el artículo 6.

2. Los establecimientos, locales y espacios al aire libre deberán poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en la entrada del establecimiento, local o espacio, y deberán estar siempre en condiciones de uso.

3. Se debe realizar una limpieza y desinfección de las salas cerradas y de los recintos al aire libre antes de cada representación del espectáculo. En el caso de realizar varias funciones, antes de cada una de ellas deberá a procederse a una nueva desinfección previa a la entrada de público a la sala o al recinto al aire libre, en los términos señalados en esta orden. A estos efectos, será de aplicación lo previsto en el artículo 6.

4. Asimismo, el establecimiento deberá de proceder a la limpieza y desinfección de los aseos al inicio y al final de cada representación, así como tras los intermedios o pausas.

Medidas de protección comunes a los colectivos artísticos.

1. Además de las medidas generales de higiene y prevención previstas en esta orden serán aplicables a los colectivos artísticos a los que se refiere este capítulo las siguientes medidas:

a) Cuando haya varios artistas simultáneamente en el escenario, la dirección artística procurará que se mantenga la distancia sanitaria de seguridad en el desarrollo del espectáculo.



b) En aquellas actuaciones o espectáculos en los que no pueda mantenerse dicha distancia de seguridad, ni el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de los actores y actrices, se atenderá a medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

c) Tanto en las representaciones como en los ensayos se garantizará la limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos con las que puedan entrar en contacto los artistas antes de cada ensayo. El vestuario no se compartirá en ningún momento por diferentes artistas si no se ha realizado una limpieza y desinfección previa del mismo.

Medidas de prevención de riesgos para el personal técnico.

1. Los equipos o herramientas de comunicación deberán ser personales e intransferibles, o, las partes en contacto directo con el cuerpo de la persona, dispondrán de elementos sustituibles.
2. Aquellos equipos que deban ser manipulados por diferente personal, deberán ser desinfectados antes de cada uso.
3. En aquellos trabajos que deban ser desarrollados por más de una persona, y no se pueda mantener la distancia de seguridad, todos los trabajado

17.- CONDICIONES EN LAS QUE DEBE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA PROFESIONAL Y FEDERADA (Arts. 38-43)

Apertura de los Centros de Alto Rendimiento (art. 38)

Desarrollo de entrenamiento medio en Ligas Profesionales (art. 39)

Medidas comunes para la apertura de Centros de Alto Rendimiento y Desarrollo de Entrenamientos Medios en Ligas profesionales (art. 40)

Apertura de instalaciones deportivas al aire libre (art. 41)

1. Se podrá proceder a la apertura de las instalaciones deportivas al aire libre para la realización de actividades deportivas con las limitaciones que recoge este artículo.
2. Podrá acceder a las mismas **cualquier ciudadano** que desee realizar una práctica deportiva, incluidos los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento, profesionales, federados, árbitros o jueces y personal técnico federativo.
3. A los efectos de esta orden se considera instalación deportiva al aire libre, toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto, que carezca de techo y paredes simultáneamente, y que permita la práctica de una modalidad deportiva. Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las piscinas y las zonas de agua.
4. Antes de la reapertura de la instalación se llevará a cabo su limpieza y desinfección.
5. La actividad deportiva requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora



de la instalación. Para ello, se organizarán turnos horarios, fuera de los cuales no se podrá permanecer en la instalación.

6. En las instalaciones deportivas al aire libre, se podrá permitir la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, siempre sin contacto físico manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la distancia social de seguridad de dos metros.

Asimismo, se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica, habilitándose un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitaria.

7. Únicamente podrá acceder con los deportistas un entrenador en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante.

8. Se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.

Asimismo, a la finalización de cada turno se procederá a la limpieza de las zonas comunes y, en cada turno, se deberá limpiar y desinfectar el material compartido después de cada uso. Al finalizar la jornada se procederá a la limpieza de la instalación, reduciéndose la permanencia del personal al número mínimo suficiente para la prestación adecuada del servicio.

9. En todo caso, los titulares de la instalación deberán cumplir con las normas básicas de protección sanitaria del Ministerio de Sanidad. Si en la instalación deportiva se realizan otras actividades, o se prestan otros servicios adicionales no deportivos, deberán cumplir con la normativa específica que en cada caso corresponda.

Actividad deportiva individual con cita previa en centros deportivos (art. 42)

1. Las instalaciones y centros deportivos de titularidad pública o privada, podrán ofertar servicios deportivos dirigidos al desarrollo de actividad deportiva con carácter individualizado y con cita previa, con las limitaciones recogidas en este artículo.

2. Con carácter previo a su reapertura, se procederá a la limpieza y desinfección del centro. Asimismo, periódicamente se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.

3. La actividad deportiva se organizará de manera individualizada, sin contacto físico, por turnos previamente estipulados, y de manera que se evite la acumulación de personas en los accesos, tanto al inicio como a la finalización del turno.

4. La actividad deportiva individualizada solo permitirá la atención a una persona por entrenador y por turno. Si el centro cuenta con varios entrenadores podrá prestarse el servicio individualizado a tantas personas como entrenadores disponga, no pudiendo en ningún caso superar el treinta por ciento del aforo de usuarios, ni minorar la distancia de seguridad de dos metros entre personas.

5. En ningún caso se abrirán a los usuarios los vestuarios y zonas de duchas, pudiendo habilitarse, en los casos estrictamente necesarios, espacios auxiliares. La ocupación máxima de dichos espacios será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se



permitirá la utilización por su acompañante. Deberá procederse a la limpieza y desinfección de los referidos espacios inmediatamente después de cada uso, así como a la finalización de la jornada, para lo que se seguirá lo previsto en el artículo 6.

18.- APERTURA AL PÚBLICO DE LOS HOTELES Y ESTABLECIMIENTO TURÍSTICOS (Arts 44-46)

Apertura de hoteles y alojamientos turísticos.

1. Podrá procederse a la reapertura al público de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/ 257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público establecimientos de alojamiento turístico de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.

2. A los servicios de restauración y cafeterías de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicará con carácter general lo establecido en el capítulo IV.

No obstante, exclusivamente para los clientes hospedados, se prestará servicio de restauración y cualquier otro servicio que resulte necesario para la correcta prestación del servicio de alojamiento. Estos servicios no se prestarán en las zonas comunes del hotel o alojamiento turístico, que permanecerán cerradas.

La prestación de estos servicios tendrá que observar las medidas e instrucciones sanitarias de protección y de distancia de seguridad interpersonal.

3. No estará permitida la utilización de piscinas, spas, gimnasios, miniclubs, zonas infantiles, discotecas, salones de eventos y de todos aquellos espacios análogos que no sean imprescindibles para el uso de hospedaje del hotel o del alojamiento turístico.

4. El uso de los aseos por los clientes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6.5.

5. Aquellas zonas que no estén en uso deberá contar con una clara identificación de acceso restringido o clausuradas totalmente.

6. Lo previsto en esta orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos y se adoptan disposiciones complementarias.

Medidas de higiene y/o prevención exigibles a los hoteles y alojamientos turísticos (art 45)

Medidas de higiene y/o prevención para los clientes (art. 46)

Todos los hoteles y establecimientos turísticos deben tener la correspondiente licencia o autorización para su apertura que conforme a la legislación correspondiente sea exigible.



19.- CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y NATURALEZA (art. 47)

1. Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas, por empresas registradas como empresas de turismo activo en la correspondiente administración competente, en las condiciones previstas en los siguientes apartados. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante cita previa.

2. Las actividades de turismo activo no se podrán realizar en establecimientos o locales destinados a esta actividad, cuyas zonas comunes deberán permanecer cerradas al público, salvo las correspondientes a la zona de recepción y, en su caso, aseos y vestuarios, que deberán disponer de jabón desinfectante para el lavado de manos y/o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

3. El uso de los aseos por los clientes se ajustará a lo previsto en el artículo 6.5.

4. En las actividades se garantizará la distancia de seguridad interpersonal de dos metros. Cuando no se pueda mantener la distancia de seguridad, se deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. El equipamiento necesario para facilitar la actividad se desinfectará de acuerdo con las medidas higiénico-sanitarias establecidas tras cada uso por el cliente.

20.- CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE ESTA ORDEN (Disposición Adicional Primera)

Los servicios de inspección municipales, autonómicos o de policía especial, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en esta orden, correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

21.- RESTRICCIÓN A LAS ACCIONES COMERCIALES CON RESULTADO DE AGLOMERACIONES (Disposición Adicional Segunda)

Los establecimientos no podrán anunciar ni llevar a cabo acciones comerciales que puedan dar lugar a aglomeraciones de público, tanto dentro del establecimiento comercial como en sus inmediaciones. Esta restricción no afectará a las ventas en rebaja ni tampoco ventas en oferta o promoción que se realicen a través de la página web.



Segundo.- En el Ayuntamiento de Candelaria los funcionarios de carrera del Cuerpo de la Policía Local y la Arquitecta, el Arquitecto, los Arquitectos Técnicos, el Ingeniero Técnico Industrial y el Técnico de Accesibilidad de la Oficina Técnica Municipal del Área de Urbanismo serán a partir del 11 de mayo de 2020, los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en esta orden como Servicio de Inspección como establece la Disposición Adicional Primera de esta orden ministerial.

Tercero.- Notificar la presente resolución a los concejales, empleados públicos, vecinos y el resto de ciudadanos y personas jurídicas de las redes sociales oficiales y en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal:<https://sedeelectronica.candelaria.es/> y en la sección COVID-19 de la misma.

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta de todo lo cual da fe pública el Secretario General en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 e) y h) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



